

Vease *Casas de moneda* en la ley 23. tit. 23. lib. 4. fol. 132.
Fundicion, barras de plata, su valor, fundicion, numero. Vease *Envio de la Real hacienda* en la ley 9. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
Fundicion de artilleria, asista el Artillero mayor. Vease *Artilleria* en la ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.
Fundicion, Casa de fundicion. Vease *Audiencias* en la ley 19. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Fuerras.

Fuerras de oficios, no se consulten. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.
Fuerras de Encomiendas, no se beneficien. Vease *Sucesion de Encomiendas* en el Auto 150. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
Fuerra *Sucesion* de Juez de la Casa, con exercicio. Vease *Jueces Oficiales de la Casa* en la ley 33. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

G

Galeotes.

Galeotes, sustento, y gasto de Galeotes. Vease *Penas* en la ley 44. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Galeras.

Galeras, remision à las Galeradas de los condenados por el Santo Oficio. Vease *Inquisicion* en la ley 20. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Galeras, los Cabos usen de sus insignias. Vease *Guerra* en la ley 26. tit. 4. lib. 3. fol. 27.
Galeras del Callao. Vease *Guerra* en la ley 30. tit. 4. lib. 3. fol. 27.
Galeras de Cartagena, à cargo del Cabo, en vacante del Gobernador. Vease *Gobernador* en la ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.
Galeras, los condenados à Galeradas en el Perú, y Nuevo Reyno sean enviados à

Tierrafirme, ò Cartagena, l. 11. tit. 8. lib. 7. fol. 296.
Galeras, galeote de penas de Camara lo necesario para conducir Galeotes, y deserrados del Perú, ley 12. tit. 3. lib. 7. fol. 296.
Galeras, los Galeotes enviados de estos Reynos à las Galeradas de las Indias, sean remitidos, cumplido el tiempo, l. 13. tit. 8. lib. 7. fol. 297.
Galeras, los Alcaldes, y Justicias no condenen à Gentilshombres de Galera, ley 14. tit. 8. lib. 7. fol. 297.
Galeras, condenados à servicio de Galeradas en *Filipinas*, cumplan la condenacion. Vease *Destierros* en la ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Ganados.

Ganados, no se metan en las tierras de los Indios. Vease *Tierras* en la ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Ganados, comercio de ganados entre los vecinos de Cartagena, y Santa Marta. Vease *Comercio* en la ley 19. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
Ganado, no le haya cerca de las Reducciones. Vease *Reducciones* en la ley 20. tit. 3. lib. 6. fol. 200.
Ganado, aplicado à los Idolos, y Guacas, toca al Rey. Vease *Tesoros* en la ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.
Ganado de cerda, y carneros, no se les hagan camarotes, ni haya gallineros. Vease *Fabricadores, y fabricas* en la ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 28.

Garnachas.

Garnachas, los Oidores, Alcaydes, y Fiscales las traygan, y no se las pongan en la Corte, y lo especial acerca de las Gualdrapas. Vease *Oidores* en las leyes 97. y 98. tit. 16. libro 2. folio 227.

Gastos.

Gastos de Estrados, supla el Tesorero de otro genero, si no los huviere. Vease *Tesorero del Consejo* en la l. 13. tit. 7. lib. 2. fol. 173.
Gastos de las viuitas. Vease *Visitadores* ge-

nerales en la ley 42. tit. 34. lib. 2. folio 298.
Gastos de los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
Gastos de la hacienda Real, se escusen. Vease *Situaciones* en la ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.
Gastos de las Armadas, y Flotas, su relacion al Consejo. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.
Gastos de la Contaduria de Averias, su paga. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.
Gastos en el recibimiento de los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.
Gastos de las Secretarias de los Virreyes. Vease *Virreyes* en la Nota tit. 3. lib. 3. fol. 23.
Gastos de la hacienda Real para obras, y reparos, à quien se cometen, y envíese relacion al Consejo. Vease *Situaciones* en las leyes 14. y 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.
Gastos precisos de la Real hacienda, como se han de hacer. Vease *Libranzas* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.
Gastos de la Real hacienda, con que prevencion, è intervenciones, forma, y ocasiones en que se han de hacer. Vease *Libranzas* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.
Gastos de Justicia, sus cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 12. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Generales.

Generales de Armadas, y Flotas, en cada Armada, y Flota vayan un General, à quien todos obedezcan, y un Almirante, y un Gobernador del Tercio de Infanteria de Galeones, y los demás que se observa, y acostumbra, ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.
Generales, estando en la Corte el General, ò Almirante, jure en la Junta de Guerra de Indias; y no lo estando, ju-

re en la Casa, ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209.
Generales, y Almirantes, habiendo jurado se vayan à Sevilla, y presenten sus despachos en la Casa, ley 3. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, y Almirantes gocen sus sueldos desde que presentaren sus titulos en la Casa, como se declara, ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, la Casa de Contratacion haga que los Generales, y demás Oficiales den fianzas, conforme à la ley 5. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, declarase la cantidad, y calidad de las fianzas que deben dar los Generales, Almirantes, Ministros, Cabos, y gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, ley 6. tit. 15. lib. 9. fol. 210.

Generales, no dexen embarcar à ninguno que deba dar fianzas, ò pagar lo que tocara al Consejo, sino les constare que las han dado, y satisfecho, ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confianza, ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, hechas las solemnidades referidas en las leyes de este titulo, los Generales arbolen Vanderas, y alisten gente de guerra, y mar, ley 9. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, y Almirantes de Armada, ò Flota, no tomen casa en Cadiz contra voluntad de sus dueños, y escusen los alojamientos de Soldados, ley 10. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, las Justicias de la Andalucia no se introduzgan en cosas tocantes à la gente de la Armada de la Carrera, ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

General del Oceano, y Costas de la Andalucia no se introduzga en Armadas, y Flotas de Indias. Vease *Capitan general* en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, sean Jueces de la gente de sus Armadas, y Flotas, ley 13. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

- tulo 15. libro 9. folio 212.
- Generales*, los precios por los Generales de Armadas, y Flotas, sean recibidos en las Carceles de Sevilla, ley 14. tit. 15. lib. 9. fol. 212.
- Generales*, no cometan las prisiones à los Soldados, sino en casos necessarios, ley 15. tit. 15. lib. 9. fol. 212.
- Generales*, quando el General de la Armada, ò Flota hiciere alarde, sea examinado cada uno en su oficio, y los Visitadores de Navios intervengan à lo que se ordena, ley 16. tit. 15. lib. 9. fol. 212.
- Generales*, procuren que los Artilleros sean Marineros, y examinados, ley 17. tit. 15. lib. 9. fol. 212.
- Generales*, hagan los alardes necessarios, y lleven la gente adonde se les haga la paga, y se embarque, ley 18. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
- Generales*, cuiden que los Soldados, y Marineros sean à proposito para sus exercicios, y no se despidan los que conviniere, ley 19. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
- Generales*, no consentan que los pasajeros, aunque lleven licencia, vayan en plazas de Soldados, Artilleros, ni Marineros, ley 20. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
- Generales*, Almirantes, y Oficiales, no consentan que vaya persona fuera del registro, ni sin licencia, ley 21. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
- Generales*, el General solicite à la Casa, para que salga la Armada al dia señalado, y se halle en las visitas, y se le de una embarcacion ligera, para que vaya descubriendo, ley 22. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
- Generales*, el General se halle à la tercera visita, como, y para lo que se ordena, ley 23. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
- Generales*, el General asista à la tercera visita, para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasada, ley 24. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
- Generales*, en dando la Nao por visitada, se pongan guardas para lo que se ordena, ley 25. tit. 15. lib. 9. fol. 214.
- Generales*, hallando el General pasajeros, ò esclavos sin licencia, ò mercaderias sin registro, ò la Nao falta de lo que debe llevar, proceda, y castigue, ley 26. tit. 15. lib. 9. fol. 214.
- Generales*, no consentan que en Navios de su cargo se embarquen esclavos, ley 27. tit. 15. lib. 9. fol. 214.
- Generales*, tomen traslado de la visita para lo que se ordena, ley 28. tit. 15. lib. 9. fol. 214.
- Generales*, visiten los Navios, y reconozcan si van pasajeros sin licencia, ò con plazas de mar, ò guerra, ley 29. tit. 15. lib. 9. fol. 214.
- Generales*, no consentan ir, ni venir pasajeros sin arcabuz, ley 30. tit. 15. lib. 9. fol. 214.
- Generales*, el General haga que se obliguen los pasajeros antes de darles licencia para embarcarse, conforme à la ley 31. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
- Generales*, repartan los pasajeros, prefiriendo à los Ministros, y no permitan que los Baxeles vayan embarazados, ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
- Generales*, no consentan que los Maestres se encarguen de dar de comer à los pasajeros, ley 33. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
- Generales*, procuren que las Naos salgan bien proveidas, porque no tengan necesidad de reparar en las Canarias, ley 34. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
- Generales*, hagan publicar vando, para que los Cabos, y Maestres de Naos mercantantes no vendan bastimentos, armas, ni municiones, ley 35. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
- Generales*, el General castigue al que vendiere, trocar, comprar, ò cambiare lo que fuere en las Naos de Armadas, Capitanas, y Almirantes de Flotas, ley 36. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
- Generales*, el General tenga cuidado que los Baxeles salgan bien lastrados, ley 37. tit. 15. lib. 9. fol. 216.
- Generales*, hagan las diligencias que se ordena, para que no se embarquen merca-

- Naos, como, y para lo que se ordena, ley 49. tit. 15. lib. 9. fol. 217.
- Generales*, en saliendo de las Canarias, el General buelva à visitar sus Naos, y las de Canaria, y en qualquier Puerto que tomare, de ida, y buelta, ley 50. tit. 15. lib. 9. fol. 218.
- Generales*, el General haga en las visitas lo que se ordena: no permita quitar la artilleria: exercite los pasajeros, y gente en cosas de la guerra: averigüe los amancebamientos, y pecados publicos, y castigue los blasfemos, ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.
- Generales*, hagan tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Escribano asienten desde que dia se les dà dieta, ley 52. tit. 15. lib. 9. fol. 218.
- Generales*, apresen los Navios estrangeiros que se declara, y procuren rendir à los Piratas, y como han de repartir las presas, y que penas, y con que distincion han de imponer, ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.
- Generales*, hagan dar las raciones cumplidas en el mar, y en los Puertos las que se declara en la ley 54. tit. 15. lib. 9. fol. 218.
- Generales*, en llegando los Galeones à Cartagena, avisen à la Audiencia de Santa Fè, ley 55. tit. 15. lib. 9. fol. 219.
- Generales*, en llegando à Portobelo envíen sus instrucciones à la Audiencia de Panamá, ley 56. tit. 15. lib. 9. fol. 219.
- Generales*, tengan cuidado que la polvora este à buen recaudo, y la gente tenga las armas aprestadas, ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.
- Generales*, quando el General de la Armada saltare en tierra en Cartagena, sea acomodado como se ordena, ley 58. tit. 15. lib. 9. fol. 219.
- Generales* de Galeones, y Flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de la ley 59. tit. 15. lib. 9. fol. 219.
- Generales*, el de la Flota de Nueva España en llegando à la Veracruz despache
- Naos de Armada, con asistencia de las personas que se declara, ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.
- Generales*, detengan à los Clerigos, ò Religiosos, que en habito de Seglares, se embarcaren en plazas de Soldados, ò Marineros, y los buelvan à España, ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.
- Generales*, el General procure, que en cada Nao vaya quien confiese la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y testamentos de los difuntos, ley 40. tit. 15. lib. 9. folio 216.
- Generales*, el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor, ley 41. tit. 15. lib. 9. fol. 216.
- Generales*, para Capellanes de las Naos no se reciban Religiosos, sino Clerigos, con fianzas de volver, ley 42. tit. 15. lib. 9. fol. 216.
- Generales*, los Religiosos, y Clerigos, que fueren con licencia en las Naos de Armadas, y Flotas, se repartan, como no vayan menos de dos en cada una, ley 43. tit. 15. lib. 9. fol. 217.
- Generales*, tomen por perdidos los Navios que fueren sin licencia, ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.
- Generales* de las Flotas de Tierra firme gobiernen, y asistan la gente de la Capitana, y Almiranta de ellas, que han de ser del cuerpo de la Armada, y en que forma se han de executar las ordenes, y hacer los pagamentos, y que ha de intervenir en la eleccion de estas dos Naos, ley 45. tit. 15. lib. 9. fol. 217.
- Generales*, el Cabo de las Naos de Honduras se halle presente à las listas, ley 46. tit. 15. lib. 9. fol. 217.
- Generales*, y Oficiales, no carguen mas ropa de la que huvieren menester, ley 47. tit. 15. lib. 9. fol. 217.
- Generales*, hagan à los que llevaren Navios para dar al trabes, obligar conforme à la ley 48. tit. 15. lib. 9. fol. 217.
- Generales*, visiten fuera de los Cabos las

aviso, y de cuenta al Virrey, para que envíe sus despachos, ley 60. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, el de la Flota de Nueva España aloje en la Veracruz la gente de guerra, que conviniere à la seguridad de aquel Puerto, ley 61. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, procuren la quietud de su gente, y echen el vando que se ordena, y castiguen los excesos, ley 62. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, el de la Flota de Nueva España en la Veracruz no ponga Vandera, ni consienta excesos à los Soldados, ley 63. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, la gente de mar, y guerra no haga desordenes en los bastimentos, ni embarcaciones en los Puertos de las Indias, ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, y Almirantes, en los Puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excesos, perjuros, y pecados públicos, ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, el General, ò Almirante hagan alardes de la gente de guerra, y mar, ley 66. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, el General con el Veedor haga las diligencias necesarias para saber las mercaderías que fueren sin registro en la Armada, y las tome por perdidas, ley 67. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, procedan contra los fugitivos, y los que no registraren, y buelvan à España los Clerigos, y Religiosos, que passaren sin licencia, ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, puedan en tierra enviar à buscar la gente que se les huycere, ley 69. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, el General no dé licencias en el mar para hacer ausencia, y en tierra se acuda al Capitan general de la Andalucía, ley 70. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, el de la Flota de Nueva España no conozca de causas de Soldados, sino en la Veracruz, y enviar por los huídos, y lo demás el Virrey, ley 71. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, puedan traer à estos Reynos

à los vecinos, que ocultaren gente de mar, y guerra, ò imponer otras penas, ley 72. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, el proceder los Generales contra los que ocultaren Soldados sea con justificación, ley 73. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, los Cabos, y Soldados de las Naos de Honduras se abstengan de cometer excesos en la Provincia, ley 74. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, las Justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de mar, y guerra, y las remitan à sus Generales, ley 75. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, las demandas contra vecinos de la tierra se pongan ante la Justicia de ella, y el General se las remita, ley 76. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, puedan proceder contra los que compraren, ò vendieren bastimentos, armas, ò municiones de la Armada, ò Flota, ley 77. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, siendo necesario bastimento, y habiendo asiento de Avería, el General ordene al Proveedor, y Veedor, que lo compren, ley 78. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas, estén sujetos à las ordenes de los Virreyes, y Audiencias, ley 79. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, las Justicias de los Puertos asistan, y ayuden à lo necesario al General de la Armada, y en llegando à Portobelo haga baxar todo el oro, y plata sin dilacion, ley 80. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, el General, Alcalde mayor, y Oficiales Reales de Portobelo asistan à la descarga, y tengan entre sí buena correspondencia, ley 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, no impidan à los Oficiales Reales hacer diligencia para saber lo que va sin registro, ley 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, informen del estado de la tierra, y en el aviso que enviaren le den

co-

como se les encarga, ley 83. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, el General dé priía à la descarga, y haga dar lado à las Naos, y que se lafren de piedra, y no de arena, y reciban la carga, ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, hagan que en Portobelo se despache con brevedad, ley 85. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, puedan visitar los Castillos, y Fuerzas de los Puertos donde llegaren, y en qué forma, ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, no hagan repartimientos entre la gente de las Armadas, y Flotas: ni se corran toros en los Puertos, l. 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, los Gobernadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen salir Navio, ni embarcacion, sin noticia del General de la Armada, ley 88. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, descubriendose Navio donde estuviere Armada, ò Flota, el General le envíe à reconocer, y visite, y ponga guardas, ley 89. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, no den licencias à Navios que salieren, no siendo de su cargo, ley 90. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, sabiendo los Generales, que en algunos Puertos se contrata con estrangeros, hagan informacion, y la envíen al Consejo, ley 91. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales de Galeones, no conozcan de lo tocante à los de Flotas, l. 92. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales de las Flotas, estén subordinados al de la Armada, el qual les envíe las ordenes, para que las executen en las Naos de su cargo, ley 93. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, en concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirantes se guarde la orden que se declara, ley 94. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, quando con la Armada de Galeones se juntaren otras Esquadras, ò

Tom. IV.

Armadas en las Indias, obedezcan al General de la Armada de la Carrera, ley 95. tit. 15. libro 9. folio 225.

Generales, quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos estén sujetos al General de la Flota, ley 96. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, los Cabos, y Oficiales de los Galeones, que huviere en las costas de las Indias, guarden la orden que les diere el General de la Armada, ley 97. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales de la Carrera de Indias guarden lo dispuesto, de que solo el Capitan general de el Oceano ponga nombre de Capitana Real à la de su cargo, y le obedezcan, ley 98. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales, para traer el tesoro elija el General Naos, con intervencion de los que se declara, conforme à la ley 99. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales, la gente de mar, y municiones de las Naos, que dieren al trabès, reparta el General por las demás, y las soldadas se entreguen à los Maestres, ley 100. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales de las Naos, que dieren al trabès recluten los Generales la gente que les faltare: y en plazas de Soldados puedan venir paliàgeros armados, sin sueldo, y con racion, ley 101. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, traygan à los caçados en estos Reynos, y den cuenta en la Casa, ley 103. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, reciban, y alisten por Soldados à los remitidos por caçados en España, en lugar de los que faltaren, si fueren pobres, l. 104. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas, no reciban, ni traygan presos à España, sin los autos de su prision, ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, saltando el General, lo sea el Almirante, y el Gobernador del Tercio suceda en el lugar del Almi-

Rr 2

ran-

- rante, ley 106. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
- Generales**, Almirantes, Capitanes Entrecenidos, y otros Oficiales, y Ministros no contraten en las Indias, ni viages, y los Maestres no lleven las mercaderias, ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
- Generales**, Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas no reciban dadas, ni cochos, ni carguen en ellas, ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
- Generales**, no tomen cosa alguna de hacienda Real, si no fuere en caso preciso, ley 109. tit. 15. lib. 9. folio 228.
- Generales** de Armadas, y Flotas, no gasten de bienes de difuntos, ni de personas particulares, ley 110. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
- Generales**, no se valgan de hacienda alguna registrada de particulares, l. 111. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
- Generales**, no se libren a si mismos, ni a los Ministros, ni Oficiales en las Indias ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos, y en que caso, y con que moderacion podrán focorrer, ley 112. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
- Generales**, moderen el exceso en el gasto de la polvora, si la ocasion no fuere inescusable: y guardese lo ordenado, ley 113. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
- Generales**, teniendo aviso de Colarios, o Armada enemiga, antes de salir de los Puertos, hagan Junta, y refuelvan, como se ordena, ley 114. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
- Generales**, si se acordare que los Navios se reduzgan a menos, el General los haga artillar, y abastecer de los demás, ley 115. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
- Generales**, el General, con el Almirante, y Piloto mayor haga instruccion de la navegacion que han de traer, ley 116. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
- Generales**, si el aviso de enemigos fuere en el mar, se haga Junta, y haviendo de arribar a algun Puerto, sea adonde el General se pueda defender, ley 117. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

- Generales**, el General de la Armada para las Juntas llame a los de las Flotas, y personas practicas, y se hagan, como se dispone por la ley 118. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
- Generales**, el Governador del Tercio se halle en las Juntas, y le presieran los Generales, y Almirantes de Flotas, ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
- Generales**, en las Juntas que los Generales hicieren en tierra, solo presieran al Governador de ella, si fuere Capitan general, el General de la Armada, y los Oidores que se hallaren, ley 120. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Generales**, tratamiento de el General al Governador del Tercio de la Armada, Almirantes, Veedores, y Contadores, y sus Oficiales, ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Generales**, executen con rigor, y sin excepcion las penas que en sus Instrucciones impusieren, ley 122. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Generales**, siendo forzoso tomar Puerto el General en alguna parte del viage, provea, que no falte en tierra mas gente que la necesaria, y que no saque oro, plata, ni otra cosa, l. 123. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Generales** de Armadas, y Flotas, no saquen Soldados, ni vecinos de la Habana, sino en caso de grave necesidad, l. 124. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Generales**, hagan cargo al Veedor, y Pagador de la Armada, o Flota, del dinero que dieren para gastos a los Maestres, y de lo que se les entregare, ley 125. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Generales** de Armadas, o Flotas, hagan las prevenciones que se refieren, si muriere algun Mercader, o pasajero, y que se guarde lo que dexare dispuesto, y se ordena por las leyes de esta Recopilacion, l. 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Generales**, no se introduzgan en el viage en los bienes del difunto, que huviere fallecido, dexando consignatario, heredero, o testamentario, ley 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

- Generales**, muriendo en el viage algun Capitan, o Oficial, el General nombre quien sirva por el, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario, ley 127. tit. 15. lib. 9. fol. 231.
- Generales**, quando el General se encargare de la provision de la Armada, proceda conforme se ordena en los gastos, jornales, raciones, y otras cosas, l. 128. tit. 15. lib. 9. fol. 231.
- Generales**, Almirantes, Capitanes, y demás Oficiales procuren que no se saque ninguna cosa sin registro, l. 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.
- Generales**, Almirantes, y demás Oficiales hagan residencia por sesenta dias, ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.
- Generales**, a los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas, dando fianzas de estar al juicio de visita, y cuentas, no se les embarguen sus sueldos, ley 131. tit. 15. lib. 9. fol. 232.
- Generales**, sueldo de los Generales, Almirantes, y Oficiales de la Armada, ley 132. tit. 15. lib. 9. fol. 232.
- Generales**, instruccion de Generales, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232.
- Generales**, sobre su juramento, vease en la ley 2. de este tit. fol. 209. y el Auto acordado 146. fol. 246.
- Generales**, y Ministros de Armadas, y Flotas, y Militares, no impidan la cobranza de los derechos Reales. Vease *Almojarifazgos* en la ley 40. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
- Generales**, y Cabos de Armadas, y Flotas, no impidan visitar al Juez de Cadiz. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 15. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
- Generales**, cargo de la gente que lleveren, y descargo de la que traxeren, y de lo recibido, y gastado. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 9. fol. 185.
- Generales**, si libraren en Averia, sea solamente en los casos que se expresan. Vease *Averia* en la ley 32. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Generales**, el General, Almirante, y Veedor acuerden lo que se debe comprar en las Indias, y tengan libros, y no haviendo hacienda del Rey, o Averia, se libre en la de particulares, ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
- Generales**, repartanse las esquadras, ventajas, y mosquetes, como en la Armada del Oceano, ley 11. tit. 21. lib. 9. fol. 268.
- Generales**, ventajas de los Marineros, como las ha de repartir el General. Vease *Marineros* en la l. 23. tit. 25. lib. 9. fol. 302.
- Generales**, el General reparta con igualdad las ventajas a los Marineros de Armada, y Flota de Tierra firme. Vease *Marineros* en la l. 24. tit. 25. lib. 9. fol. 302.
- Generales**, y Cabos, no traygan de las Indias Clerigos, ni Religiosos sin licencia. Vease *Passajeros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 111.
- Generales**, concurriendo dos Flotas en la Habana, que General ha de gobernar: y el que mas cediere servira mas al Rey. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.
- Generales**. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77. y siguientes.
- General** del Callao, no se introduzga en negocios. Vease *Causas de Soldados* en la ley 13. tit. 11. lib. 3. fol. 51.
- General** del Callao, como pueda tomar lo necesario para su provision: y no impida la execucion a los Ministros de Justicia. Vease *Causas de Soldados* en las leyes 13. y 14. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Gentilshombres.

- Gentilshombres** de la Armada, y Flota. Vease *Armadas, y Flotas* en la l. 52. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Gitanos.

- Gitanos**, no se contentan en las Indias, y sean echados de ellas. Vease *Vagabundos* en las leyes 1. y 5. tit. 4. lib. 7. fol. 283. y 284.

Gitanos, no pasien à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 20. titul. 26. libro 9. folio 4.

Governaciones.

Governaciones, ſus terminos, y limites. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en el tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Governacion, Eſcrivanos de Governacion. Veaſe *Eſcrivanos de Governacion* en el tit. 8. lib. 5. deſde el fol. 164.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

Governadores, Corregidores, &c. que Governos, Corregimientos, y Alcaldias mayores ſon à provision del Rey: y Tenientes, que nombra el Conſejo de Indias en el Perú, Nueva Eſpaña, y otras partes de ellas, y ſus ſalarios, ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.

Governadores, los Pueblos ſeparados de Governos, y Corregimientos, que ſon à provision de el Rey, ſe buelvan à agregar, ley 2. titul. 2. lib. 5. folio 146.

Governadores, los Pueblos de Indios encomendados, ſean pueſtos debaxo de la jurifdicion de los Corregidores, y Alcaldes mayores, l. 3. tit. 2. lib. 5. folio 146.

Governadores, los Governos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros officios, ſean proveidos por los Virreyes, y Presidentes, en interin, l. 4. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, en los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores ſe pongan las clauſulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2. y lo demàs que contiene la ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos en Eſpaña para las Indias, juren en el Conſejo, y poncſe un formulario general, que ſe ha de aplicar, ſegun los cargos, y exercicios, ley 7. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, hagan, y preſenten inventa-

rio de ſus bienes, conforme à lo proveido, l. 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, antes que ſean recibidos, y uſen ſus officios, den fianzas, ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que ſe hallaren en las Indias ſirvan por tres años: y los que eſtuvieren en eſtos Reynos, por cinco: y los ſuceſſores no tomen la poſſeſion antes que hayan cumplido, l. 10. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes traygan vara de juſticia, y oygan à todos con benignidad, ley 11. titul. 2. lib. 5. folio 147.

Governadores, y Alcaides de Caſtillos, tengan entre ſi buena correſpondencia, y conformidad, l. 12. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, y Juſticias, hagan Audiencia donde ſe acostumbra, y no en los Eſcritorios de los Eſcrivanos, l. 13. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, no advoquen las cauſas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las carcerias, l. 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, y Corregidores, viſiten los terminos de ſus jurifdicones, y en que forma: y hagan juſticia à los pobres: y de lo que reſultare aviſen à las Audiencias: que ſi fueren remiſſos han de enviar perſona, que lo cumpla, à ſu coſta, ley 15. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, y Corregidores, no lleven ſalarios por las viſitas, l. 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no echen en las viſitas huelpedes à los vecinos contra ſu voluntad, ni les ſean gravoſos, ley 17. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores viſiten los Meſones, y Tambos, provcan que los haya en Pueblos de Indios, y ſe les pague el hoſpeda-

dage, ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores viſiten los Pueblos de Indios, y les den à entender, como van à hacerles juſticia, ley 19. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, quando viſitaren ſus terminos, y ſalieren de un Pueblo à otro, remitan à las Juſticias los pleytos pendientes, ley 20. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, viſite ſu diſtrito mas de una vez, durante el tiempo de ſu officio, ſino huviere cauſa urgente, y con licencia del Virrey, ò Preſidente, ley 21. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, reconozcan la policia de los Indios, guarden ſus uſos, que no fueren contrarios à nueſtra Sagrada Religion, y hagan lo que ſe ordena, ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Juſticias hagan trabajar à los Indios, y que acudan à las Igleſias, ley 23. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios los procuren librar de las moleſtias de ſus Caciques, y ſe les de por inſtrucion, ley 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, no apremien à los Indios à que les labren ropa, ley 25. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no tomen à los vecinos comida, ſervicio, ni otra coſa ſin pagarles, ley 26. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, y Oficiales de la Real hacienda, no ſe ſirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 27. titul. 2. libro 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores procuren que ſe beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omiſſion, ley 28. titul. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, prendan à los malhechores, y los procuren facar de las Fortalezaſ, ò Lugares de Señorío, y con que diligencias, ley 29. titul. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, ſe correſpondan, y ſocorran en las ocaſiones del ſervicio del Rey, ley 30. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, en el diſtrito de la Nueva Galicia no ſe pague el ſalario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos de Indios, ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los ſalarios de los Corregidores de Señorío, ſe paguen de los tributos de el, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, el de la Vizcaya aſiſta en la Ciudad de Durango, ley 33. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, no ſe auſenten de los Pueblos principales ſin licencia, ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, al Governador que ſe auſentare ſin licencia, no ſe le pague el ſalario, ley 35. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no nombren Tenientes à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 36. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, y Corregidores, los que ſe declara nombren Tenientes Letrados, ſi ellos no lo fueren, ley 37. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que no fueren neceſſarios, ſe eſcuſen, y los permitidos den fianzas conforme à lo ordenado, ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que fueren Letrados, tengan las calidades que ſe declara, y ſean examinados, ley 39. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Oficiales Reales no puedan ſer Tenientes de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

- G**overnadores, el de Filipinas provea Teniente general de la Provincia de Pin-tados, y se aprueba la reformacion del fueldo, ley 41. titul. 2. libro 5. folio 151.
- G**overnadores, los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42. tit. 2. lib. 5. fol. 151.
- G**overnadores, en el Nuevo Reyno de Granada no haya Teniente general de Gobernador, ley 43. tit. 2. lib. 5. fol. 151.
- G**overnadores. Vease *Casamientos* de Gobernadores, y otros Jueces en sus distritos en la ley 44. titul. 2. lib. 5. fol. 151.
- G**overnadores, y Corregidores, no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado, ley 45. titul. 2. lib. 5. fol. 151.
- G**overnadores, los Virreyes, y Presidentes procuren remediar las ganancias ilícitas de los Gobernadores, ley 46. tit. 2. lib. 5. fol. 151.
- G**overnadores, la prohibicion de tratar, y contratar, y penas impuestas, comprehenden à los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, ley 47. titul. 2. lib. 5. folio 151.
- G**overnadores, vivan en las Casas Reales, ley 48. tit. 2. lib. 5. fol. 151.
- G**overnadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por el Rey, firvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, ley 49. titul. 2. lib. 5. fol. 151.
- G**overnadores, muriendo el de Cartagena, queda la guerra à cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.
- G**overnadores, por muerte del Gobernador de la Isla de la Trinidad, gobier-nen los Tenientes, ò Alcaldes ordinarios, ley 51. tit. 2. lib. 5. fol. 152.
- G**overnadores, el salario de los Gove-rnadores, y otros, que murieren sirvien-do, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, ley 52. titul. 2. lib. 5. fol. 152.
- G**overnadores, clausula en sus titulos del tiempo porque han de servir. Vease *Secretarios* en el Auto 17. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- G**overnadores, correspondencia, y focorro de los Gobernadores con los Castellanos, y Alcaydes. Vease *Castellanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 3. fol. 36.
- G**overnadores, quales pueden usar en las Iglesias de silla, alfombra, y almohada. Vease *Precedencias* en la ley 28. tit. 15. lib. 3. fol. 66.
- G**overnadores, que tratamiento les han de hacer los Presidentes. Vease *Prece-dencias* en la ley 64. titul. 15. libro 3. fol. 70.
- G**overnadores, el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Gobernador, y sus cali-dades. Vease *Indios* en la ley 41. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
- G**overnadores, Indios de Tlaxcala sean naturales. Vease *Indios* en la ley 42. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
- G**overnadores, y Corregidores, cobren los bienes de comunidad, envien tantò à los Virreyes, no traten con este cau-dal, y siganle las causas hasta pena de la vida. Vease *Caxas de censos* en las leyes 32. 33. 34. y 35. tit. 4. lib. 6. fol. 206.
- G**overnador de Santa Marta, consigna-cion de su salario. Vease *Salarios* en la ley 11. tit. 26. lib. 8. fol. 112.
- G**overnador del Tercio de Galcones. Vease *Generales* en la ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.
- G**overnadores de los Puertos, no dexen salir embarcacion de la Armada sin noticia del General. Vease *Generales* en la ley 88. titul. 15. libro 9. folio 224.
- G**overnador del Tercio, suceda al Almi-rante por falta del General. Vease *Ge-nerales* en la ley 106. titul. 15. lib. 9. fol. 227.
- G**overnador del Tercio entre en las Jun-tas,

- tas, y que lugar ha de tener. Vease *Ge-nerales* en la ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.
- G**overnador del Tercio, su tratamiento por el General. Vease *Generales* en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- G**overnadores de los Puertos tengan llave de los Almacenes de las armas, y per-trechos. Vease *Armas* en la ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
- G**oviernos.
- G**oviernos, por que tiempo, y con que distincion, y calidades se han de pro-veer. Vease *Consejo* en el Auto 31. tit. 2. lib. 2. fol. 147.
- G**obierno, à falta de Virrey, ò Presidente, como han de govar las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.
- G**obierno politico, y militar de la Audien-cia de Manila en vacante de Presiden-te. Vease *Audiencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.
- G**obierno de las Ciudades, no se introduz-gan en el los Alcaldes del Crimen. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- G**obierno de la Habana en materias de guerra, y vacante de Gobernador, à cuyo cargo ha de estar. Vease *Guer-ra* en la ley 10. titul. 11. libro 3. fol. 50.
- G**obierno, apelaciones de autos de go-vierno de los Virreyes, y Presidentes, donde se han de ver. Vease *Apelacio-nes* en la ley 22. titul. 12. lib. 5. fol. 174.
- G**racias.
- G**racias, provisiones, y materias de gracia sobre votarse en público, ò secreto. Vease *Consejo* en el Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.
- G**rados.
- G**rados de las Universidades den los Maestre-Escuelas. Vease *Universidades* en la ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.
- G**rados, en Lima no se den en el Conven-to de Santo Domingo, ni en Mexico en el Colegio de la Compañia. Vease *Uni-versidades* en las leyes 50. y 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118. y en este mismo titulo todo lo demás, que toca à grados, y especialmente la nueva orden, ley 57. alli.
- G**rado, à los Pilotos. Vease *Pilotos* en la ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.
- G**ramatica.
- G**ramatica, salario de los Preceptores de Gramatica. Vease *Preceptores* en la ley 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
- G**rana.
- G**rana, Visitadores, y Jueces de Grana, y que se procuren escufar estos oficios. Vease *Visitadores generales* en la ley 45. tit. 34. lib. 2. fol. 299.
- G**rana, renovacion, y cultura de los nó-pales de grana. Vease *Arboles* en la ley 17. tit. 17. lib. 4. fol. 114.
- G**rana, no se impida à los Indios enviar grana, y cochinita à estos Reynos por su cuenta, ley 21. titul. 18. lib. 4. fol. 117.
- G**rana, Jueces de grana. Vease *Pesquisi-dores* en las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 7. fol. 278. y 279.
- G**rana. Vease *Cochinita* en la ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.
- G**rana, con que calidad se ha de registrar. Vease *Registros* en la ley 26. titul. 33. lib. 9. fol. 58.
- G**rana de Yucatan para estos Reynos. Vease *Navegacion de las Islas de Bar-lovento* en la ley 22. titul. 42. lib. 9. fol. 117.
- G**rana, sus Jueces den residencia. Vease *Residencias* en la ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.
- G**rangerias.
- G**rangerias, no sean agraviados los Indios en sus grangerias. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 49. tit. 5. libro 6. folio 215.
- G**rangerias, y dineros fuera de las Caxas. Vease

Vease *Oficiales Reales* en la ley 48. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Gratificaciones.

Gratificaciones de servicios en las Indias, Carrera, y Mar del Sur. Vease *Junta de Guerra* en la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Gratificaciones, que diligencias han de preceder para gratificar à los Descubridores, Pacificadores, y Pobladores. Vease *Descubridores* en la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Guadalaxara.

Guadalaxara, su Audiencia Real. Vease *Audiencias* en la ley 7. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Guadalaxara, gobierne la Audiencia de Mexico la de Guadalaxara en vacante de Virrey. Vease *Audiencias* en la ley 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Guadalaxara, su Audiencia cumpla las ordenes del Virrey de Nueva España. Vease *Audiencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Guadalaxara, forma en la venta de sus oficios. Vease *Venta de oficios* en la ley 23. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Guancabelica.

Guancabelica, forma del repartimiento de los Indios para Guancabelica, y que gente se ha de condenar à servicio de sus minas. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 20. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Guardas.

Guarda mayor, havendose de nombrar Guardas, los nombre el Guarda mayor, y se le de casa en que viva, ley 57. y 58. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Guardas, en la Nao despues de visitada. Vease *Generales* en la ley 25. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Guardas en los Galeones, y Naos de Armada. Vease *Proveedor* en la ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Guardas, nombre el Tenedor. Vease *Tenedor de bastimentos* en la ley 16. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Guardas, no ponga en los Navios de Armada, y Flota el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate. Vease *Registros* en la ley 63. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Guardas, para las visitas de Navios. Vease *Visitas de Navios* en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guardas, Guarda mayor de Cartagena en interin, y de otras guardas, y sus fianzas. Vease *Visitas de Navios* en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guardas de los Navios, sean los necesarios, y forzosos de confianza, y à cuya costa. Vease *Visitas de Navios* en la ley 67. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Guardas, pongan los Generales, para que no se arrimen Barcos, ni Baxels. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 51. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Guardas, puedan nombrar los Jueces de Registros de Canaria. Vease *Jueces de Registros de las Canarias* en la ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Guardian.

Guardian, en cada Navio de Armada. Vease *Maestros de Raciones* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Guardias.

Guardias de los Virreyes, su sueldo: quales estàn prohibidos de ser Soldados: no haya Tenientes de Capitanes: no estàn exempros de la Justicia ordinaria, y Fieles executores. Vease *Virreyes* en las leyes 67. 68. y 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Guatemala.

Guatemala, su Audiencia Real. Vease *Audiencias* en la ley 6. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Guatemala, Corregimiento del Valle de Guatemala. Vease *Provision de oficios* en la ley 64. tit. 2. lib. 3. folio 10.

Guatemala, vinos del Perú. Vease *Vinos* en

en la ley 18. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Guatemala, tomenle alli sus cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la l. 3. 2. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Guatemala, sus cuentas de Mayo à Mayo. Vease *Cuentas* en la ley 23. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Guatemala, de alli no se despachen Navios de aviso. Vease *Avisos* en la l. 16. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Guayra.

Guayra, dotacion del Fuerte de la Guayra. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Guazalco.

Guazalco, Indios de Guazalco, sus privilegios. Vease *Indios* en la l. 46. tit. 1. lib. 0. fol. 193.

Guerra.

Guerra, ninguno pueda hacer en las Provincias, Islas, ni partes de las Indias entrada, ni rancheria, sin licencia del Rey, pena de muerte, y perdimento de bienes, ley 1. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, los Gobernadores no apremien à los vecinos à ir à jornadas, l. 2. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, quando algun Governador quisiere hacer jornada, se reueiva en Consejo de Guerra, o yendo al Cabildo de la Ciudad, y con parecer de la Audiencia, ley 3. tit. 4. lib. 3. folio 24.

Guerra, si algun Governador hiciere jornada, dexa la tierra en defensa, ley 4. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren à montería, no traten, ni contraten, ley 5. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, se puede hacer à los Españoles inobedientes, por los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, ley 6.

titulo 4. libro 3. folio 24.

Guerra, los que inquietaren las Provincias, y sus deudos, sean estrañados de ellas, ley 7. tit. 4. libro 3. folio 24.

Guerra, los Indios alzados se procuren reducir por buenos medios de paz, y se les concedan algunas franquezas, y perdonen los delitos de rebelion, dando cuenta al Consejo, ley 8. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, para hacer guerra à los Indios se hagan los requerimientos que se ordena, dando cuenta al Consejo, y guardando la forma de la l. 9. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, no se envie gente armada à reducir Indios, y siendo à castigarlos, sea conforme à la ley 10. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, en caso de castigo de Indios, pasados tres meses, reueiva el Governador, ley 11. tit. 4. lib. 3. folio 25.

Guerra, los focorros que se enviaren à las Provincias, con ocasion de alboroto, o levantamiento de Indios, vayan con personas de experiencia, l. 1. 2. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, el Virrey de Nueva España envie al Governador de Filipinas los focorros necesarios, ley 13. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, los focorros vayan en Companias enteras, y quando se mudaren los Presidios, ley 14. tit. 4. lib. 3. folio 25.

Guerra, en los focorros de Nueva España para Filipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos, ley 15. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, los Capitanes que en Nueva España levataren gente para Filipinas, no se embarquen, ni pasen con ella, ley 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente, ley 17. tit. 4. libro 3. folio 26.

Guerra, el Governador de Filipinas produ-

- care conservar la paz con el Emperador del Japon, ley 18. tit. 4. lib. 3. folio 26.
- Guerra*, los vecinos de los Puertos estén apercebidos de armas, y cavallos, y hagan alardes, ley 19. tit. 4. lib. 3. folio 26.
- Guerra*, ninguno se exima de salir à los alardes, y refensas, si no tuviere reserva por ley, ò privilegio del Rey, l. 20. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
- Guerra*, los Ecrivanos, Procuradores, y otros Oficiales no entien de guardia: y acudan à los rebatos, ley 21. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
- Guerra*, el Governador de Chile dè las licencias à los Militares para salir de aquel Reyno, y no la niegue à los Aventureros, ley 22. tit. 4. lib. 3. folio 26.
- Guerra*, los Capitanes generales den licencia à los Reformados: y no tengan forzados à los Soldados, ni vecinos, ley 23. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
- Guerra*, los Generales nombren Capellanes para la Milicia, y los Prelados los examinen, y aprueben, ley 24. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
- Guerra*, el Governador de Chile pueda traer en campaña à costa de la Real hacienda dos Sacerdotes, ley 25. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
- Guerra*, los Cabos de las Galeras, y Caravelones, y los demàs Oficiales usen de sus insignias, ley 26. tit. 4. lib. 3. fol. 27.
- Guerra*, si no asistiere el Capitan general, no se batan Vanderas à las Audiencias, ley 27. tit. 4. lib. 3. folio 27.
- Guerra*, en el Rio de la Hacha se pongan dos centinelas, ley 28. tit. 4. lib. 3. fol. 27.
- Guerra*, en Cumanà se aumente una centinela, ley 29. tit. 4. libro 3. folio 27.
- Guerra*, las Galeras de el Callao se conserven, ley 30. tit. 4. libro 3. folio 27.
- Guerra*, los servicios que se hicieren en

los Presidios de las costas de las Indias, è Islas de Barlovento, se regulen como los que se hacen en la guerra de Chile, Nota tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Guerra, muriendo el Capitan general, queden las materias de guerra à cargo de los Sargentos mayores, como se declara en la ley 9. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Guerra, por muerte, ò ausencia del Governador de la Habana, queden las materias de guerra à cargo del Castellano del Morro, y con què distincion de tiempos, y ocasiones, l. 10. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Guerra, guardese el estilo, y costumbre en la compra, embargo, y conduccion de bastimentos, y prevenciones para la guerra: y si ha de correr solamente por los Capitanes generales, ò han de intervenir las Audiencias, ley 12. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Guerra, en guerras entre Indios no se embaracen los Descubridores. Vease *Descubridores* en la ley 10. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Guerra, no se consienta hacer guerra à los Indios por los Pacificadores. Vease *Pacificaciones* en la ley 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Guerra, casos de guerra en las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 16. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Guerra, y gobierno, con què distincion toea à los Virreyes, Presidentes, y Capitanes generales. Vease *Audiencias* en la ley 43. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Guerra, en vacante de Virrey, ò Presidente substituya el cargo de Capitan general el Oidor mas antiguo. Vease *Audiencias* en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Guerra, gobierno de la guerra en Cartagena en vacante del Governador. Vease *Governadores* en la ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Guerra, actuen los Ecrivanos en lo que se les pidiere por los Sargentos mayores. Vease *Ecrivanos* en la ley 38. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Há

H

Hacienda Real.

Hacienda Real, sus pleytos sean preferidos, y veanse sin dilacion. Vease *Audiencias* en las leyes 76. y 77. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Hacienda Real, los Fiscales de las Audiencias sean parte, y respondan en los negocios de hacienda Real, de que les dieren traslado los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los sigan en grado de apelacion, y lo ordenen à sus Solicitadores. Vease *Fiscales* en las leyes 11. 12. y 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Hacienda Real, pleytos de acreedores, en que fuere interesiada la hacienda Real. Vease *Fiscales* en la ley 15. tit. 18. lib. 2. fol. 235. y de otras obligaciones, sobre lo mismo, vease alli.

Hacienda Real, provisiones, y gratificaciones, no se hagan en hacienda Real. Vease *Provision de oficios* en la ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Hacienda Real, sea al cuidado de los Virreyes, sin perjuicio de Españoles, ni Indios. Vease *Virreyes* en la ley 55. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hacienda Real, Junta de hacienda Real. Vease *Virreyes* en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hacienda Real, no se libre, distribuya, gaste, preste, ni anticipe, sino con ciertas calidades. Vease *Virreyes* en la ley 57. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hacienda Real, no se hagan à su costa descubrimientos, navegaciones, ni poblaciones. Vease *Descubrimientos* en la ley 17. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Hacienda Real, puedan librar en ella los Cabos de nuevos descubrimientos, para el efecto que se declara. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Hacienda Real, parecer consultivo no den los Oidores à los Virreyes en materias de hacienda Real. Vease *Junta*

Tom. IV.

de *Hacienda* en la ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Hacienda Real, no se paguen de ella salarios à los Jueces que se declara. Vease *Pesquidores* en la ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Hacienda Real, Ministros que han de acudir à los pleytos, y causas de hacienda Real. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 106. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Hacienda Real. Vease *Tribunales de hacienda Real*, tit. 3. lib. 8. desde el fol. 20.

Hacienda Real, su administracion. Vease *Administracion de hacienda Real*, en el tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Hacienda Real, aunque el beneficio de la hacienda Real es materia tan substancial, siempre se ha de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo util, sino en lo licito, ley 7. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Hacienda Real, de gastos extraordinarios de hacienda Real se envie relacion. Vease *Situaciones* en la ley 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Hacienda Real, lo librado en quitas, y vacaciones, no se pague de hacienda Real, ni lo que se debiere en estos Reynos. Vease *Situaciones* en las leyes 20. y 21. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Hacienda Real, tomesè la razon de las executorias en que fuere condenada la Real hacienda por los Contadores de Cuentas, ò los Oficiales Reales, donde no huviere tales Contadores, ley 23. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Hacienda Real, no se libre, ni pague sin orden del Rey. Vease *Libranças* en la ley 1. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Hacienda Real, en los gastos precisos de la Real hacienda se guarde lo ordenado. Vease *Libranças* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Hacienda Real, en los gastos precisos de la hacienda Real, por nuevos accidentes, se haga como se ordena. Vease *Libranças* en la ley 13. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Hacienda Real, haganse los gastos de ella,

Ss

pre-

- precediendo Junta, y se moderen, y tallen. Vease *Libranças* en las leyes 14. y 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.
- Hacienda Real*, quanto à su envío. Vease *Envío de la Real hacienda*, tit. 30. lib. 8. fol. 127.
- Hacienda Real*, que entrare en la Casa de Contratacion, à cuyo cargo es. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 57. tit. 1. lib. 9. fol. 139.
- Hacienda Real*, su beneficio, è intervencion se encarga al Pretidente de la Casa. Vease *Pretidente de la Casa* en la ley 14. tit. 2. lib. 9. fol. 147.
- Hacienda Real*, demandas sobre hacienda Real, como las han de admitir los Jueces Letrados de la Casa. Vease *Jueces Letrados* en la ley 7. tit. 3. lib. 9. fol. 156.
- Hacienda Real*, no tomen los Generales, sino en casos precisos. Vease *Generales* en la ley 109. tit. 15. lib. 9. fol. 228.
- Hacienda Real*, deudores à la Real hacienda, y à particulares, no se reciban por Soldados en las Indias. Vease *Soldados* en la ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.
- Hacienda Real*, no gasten, ni presten las Audiencias, y en què forma lo podrán hacer. Vease *Audiencias* en la ley 132. tit. 15. lib. 2. fol. 207.
- Hacienda Real*, la defiendan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Hacienda Real*, informes, y relaciones del estado que tuviere, y su acrecentamiento. Vease *Informes* en las leyes 17. y 19. tit. 14. lib. 3. fol. 60.
- Hacienda Real*, con el menor daño posible se cobren los tributos de la Corona en la ley 16. tit. 9. lib. 8. fol. 53.
- Hacienda Real*, procurese su cobranza por los Ministros que se declara. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 76. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Harrieros.

- Harrieros* de la Veracruz, aplicacion de sus penas. Vease *Penas* en la ley 28. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Habana.

- Habana*, Hospital de la Habana. Vease *Hospitales* en la ley 19. tit. 4. lib. 1. fol. 19.
- Habana*, Alcayde del Morro, su jurisdiccion: las ordenes que le diere el Governador sean por escrito: no entren en los Castillos eñtranjeros: y forma de hacer las guardias en esta Fuerza. Vease *Castellanos*, y *Alcaydes* en las leyes 8. 9. y 10. tit. 8. lib. 3. fol. 36. y 37.
- Habana*, las raciones se reducen al sueldo: envíese de Mexico el crecimiento de ellos: y en el Castillo de la Punta haya plazas de primera plana. Vease *Dotacion de Presidios* en las leyes 2. 3. y 4. tit. 9. lib. 3. fol. 40. y 41.
- Habana*, materias de guerra à falta de Governador, à quien tocan. Vease *Guerra* en la ley 10. tit. 11. lib. 3. fol. 50.
- Habana*, no se corten alli caobas. Vease *Maderas* en la ley 13. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
- Habana*, como se ha de cortar, y conducir la madera. Vease *Madera* en la ley 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
- Habana*, distritos de la Habana, y Cuba, y subordinacion en gobierno, y guerra. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.
- Habana*, hasta en què cantidad conoce su Ayuntamiento por apelaciones. Vease *Apelaciones* en la ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.
- Habana*, en la Caja Real haya Oficial mayor. Vease *Oficiales Reales* en la ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.
- Habana*, los Governadores no tomen el dinero que se traxere à España en las Armadas, y Flotas. Vease *Envío de la Real hacienda* en la ley 12. tit. 30. lib. 8. fol. 129.
- Habana*, no se faquen Soldados, ni vecinos para la Armada, ò Flota. Vease *Generales* en la ley 124. tit. 15. lib. 9. fol. 230.
- Habana*, provisión para las Armadas,

- das, y Flotas en la Habana, y què se ha de hacer si alli no huviere bastimentos, y de donde se han de proveer. Vease *Proveedor*, y *provisión de Armadas*, y *Flotas* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 17. lib. 9. fol. 257.
- Habana*, sus eñciandas de ganado. Vease *Tierras* en la ley 23. tit. 12. lib. 4. fol. 105.
- Habana*, sus vecinos gocen del tercio de toneladas por Fabricadores. Vease *Armadas*, y *Flotas* en la ley 11. tit. 30. lib. 9. fol. 42.
- Hereges.*
- Hereges*, sus libros se recojan. Vease *Libros* en la ley 14. tit. 24. lib. 1. fol. 125.
- Hermandad.*
- Hermandad*, en las Indias haya, y se beneficien oficios de Provinciales de la Hermandad, con las calidades de los demás vendibles, y las preeminencias que se declaran, ley 1. tit. 4. lib. 5. fol. 155.
- Hermandad*, à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2. tit. 4. lib. 5. fol. 156.
- Hermandad*, la creacion de Provinciales de la Hermandad sea sin perjuicio de la eleccion de Alcaldes, ley 3. tit. 4. lib. 5. fol. 156.
- Hermandad*, sus Ministros procedan con los Indios, conforme à la ley 4. tit. 4. lib. 5. fol. 156.
- Hermandad*, para proceder contra Indios en casos de Hermandad, y los demás, sean traídos à la Carcel de la Ciudad, ley 5. tit. 4. lib. 5. fol. 156.
- Hermandad*, su Alcalde en Santa Fè no sea Corregidor de la Sabana de Bogotá. Vease *Provisión de oficios* en la ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Hermandad*, salarios de la Hermandad en Lima. Vease *Sisas* en la ley 10. tit. 15. lib. 4. fol. 111.
- Hermandad*, en defecto de Alcaldes de la Hermandad, quien ha de conocer de estas causas. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.
- Tom. IV.

Hidalgos.

- Hidalgos*, sean en las Indias los que se declara. Vease *Descubridores* en la ley 6. tit. 6. lib. 4. fol. 90.
- Hidalgos*, paguen averia. Vease *Averia* en la ley 16. tit. 9. lib. 9. fol. 192.
- Hidalgos* Vizcainos, renuncien sus hidalguías para ser Maestros de Naos. Vease *Maestros de Naos* en la ley 19. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Hidalguías.

- Hidalguías*, guarden las Audiencias, y no conozcan de ellas. Vease *Audiencias* en la ley 119. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Hierro.

- Hierro* de Licja, prohibido de llevar à las Indias. Vease *Visitas de Navos* en la ley 35. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Hijos.

- Hijos*, yernos, y nueras no puedan llevar los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 12. tit. 3. lib. 3. fol. 14.
- Hijos*, y parientes de nuevos Pobladores, quando se reputan por vecinos. Vease *Poblaciones* en la ley 8. tit. 5. lib. 4. fol. 87.
- Hijos* de Españoles, y Negras, sean preferidos sus padres en la compra. Vease *Negros* en la ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.
- Hijos* de Oficiales Reales, no traten, ni contraten. Vease *Oficiales Reales* en la ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
- Hijos*, y hijas de Indios de Chile no sirvan de mita. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 28. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Historia.

- Historia* de Indias. Vease *Coronista* en las leyes 1. y 2. tit. 12. lib. 2. fol. 184. y 185.
- Historia*, papeles tocantes à Historia de las Indias, se remitan. Vease *Informes* en la ley 30. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

- Honduras*, Islas de los Guanajes pertenecen à su Governacion. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 15. tit. 1. lib. 5. fol. 143.
- Honduras*, donde se han de tomar sus cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
- Honduras*, la hacienda Real de aquella Provincia quando se ha de entregar, y dàr cuenta de ella. Vease *Envio de la Real hacienda* en la ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
- Honduras*, Cabo de las Naos de Honduras estè presente à las listas. Vease *Generales* en la ley 46. tit. 15. lib. 9. fol. 217.
- Honduras*, Cabos, y Soldados de Honduras no hagan excessos en la Provincia. Vease *Generales* en la ley 74. tit. 15. lib. 9. fol. 222.
- Honduras*, Naos de Honduras, tiempo de su viage. Vease *Navegacion* en las leyes 13. y 30. tit. 30. tit. 36. lib. 9. fol. 79. y 82.
- Hospitales*.
- Hospitales*, fundense en todos los Pueblos de Españoles, y Indios, ley 1. tit. 4. lib. 1. fol. 13.
- Hospitales*, sitio en que se han de fundar los Hospitales, ley 2. tit. 4. lib. 1. fol. 13.
- Hospitales*, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores cuiden de los Hospitales, y los visiten, ley 3. tit. 4. lib. 1. fol. 13.
- Hospitales*, de lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque el tres por ciento para los Seminarios, y en las donaciones se guarden los Concilios, ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.
- Hospitales*, encargados à los Religiosos del B. Juan de Dios, con què forma, y calidades, ley 5. tit. 4. lib. 1. fol. 14. Vease con la ley 24. tit. 14. lib. 1. fol. 63.
- Hospitales*, los Obispos, y Visitadores no lleven derechos à los Hermanos del B. Juan de Dios por dàr sus cuentas, ley 6. tit. 4. lib. 1. fol. 16.
- Hospitales*, à los Corregidores se han de tomar cuentas del romin, que los Indios del Perú pagan para los Hospitales, ley 7. tit. 4. lib. 1. fol. 16.
- Hospitales*, los del Cabildo, y Hermandad del Hospital de San Andrés de la Ciudad de los Reyes no tengan obligacion à salir en los alardes, ley 8. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospitales*, al de Santa Ana de Lima se confirman sus ordenanzas, ley 9. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospitales*, el Hospital Real de Mexico es del Patronazgo Real, y le administran los Arzobispos, ley 10. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospital* de San Lazaro de Mexico, ley 11. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospital* de San Hypolito de Mexico, el Virrey nombre quien tome las cuentas, ley 12. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospitales*, los Contadores de Cuentas de la Nueva España tomen las del Colegio de San Juan de Letrán, y Hospital Real de Mexico, ley 13. tit. 4. lib. 1. fol. 17.
- Hospitales*, el de Cartagena de las Indias està à cargo del Regimiento de aquella Ciudad, ley 14. tit. 4. lib. 1. fol. 18.
- Hospitales*, el de San Lazaro de Cartagena goza del derecho de anclage, y preeminencias del de Sevilla, y què forma se dà en su gobierno, ley 15. tit. 4. lib. 1. fol. 18.
- Hospitales*, al de San Lazaro de Cartagena se lleven, con los enfermos, los bienes muebles de su servicio, ley 16. tit. 4. lib. 1. fol. 18.
- Hospitales*, à cargo de los Religiosos Descalzos de San Francisco estè el Hospital Real de los Españoles de Manila, ley 17. tit. 4. lib. 1. fol. 18.
- Hospitales*, al Hospital de Portobelo socorre el Rey por el tiempo de su voluntad con dos mil ducados cada año de su Real hacienda, en efectos de almojarifazgo, ley 18. tit. 4. lib. 1. fol. 18.
- Hof-

- Hospitales*, en el de la Habana se curen los Soldados, y separe un real cada mes de sus sueldos, por costumbre que califica la ley 19. tit. 4. lib. 1. fol. 19.
- Hospitales*, los de Manila estèn à cargo de un Oidor, por turno, y cuide de la vida, y costumbres de los Ministros de ellos: y dàse forma en la Hospitalidad, y eleccion de Mayordomo, l. 20. tit. 4. lib. 1. fol. 19.
- Hospitales*, el de los Sangleyes de Manila es del Patronazgo: curanfe en èl los Sangleyes infieles, y su donacion para lo precito, l. 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.
- Hospitales*, no paguen derechos de sello, y registro. Vease *Sello* en la l. 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.
- Hospitales*, no paguen Almojarifazgo. Vease *Almojarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.
- Hospital*, à los Hermanos, que asisten en èl, se les dà lo que se declara. Vease *Armadas*, y *Floas* en la ley 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
- Hospitales* de Indios, sean visitados. Vease *Iglesias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. folio 10.
- Hospital* de Mechoacan. Vease *Colegios* en la ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
- Huerfanos*.
- Huerfanos*, la Casa de Huerfanos de Mexico està al cuidado del Virrey, ley 17. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
- Huerfanos*, sean reducidos adonde se crien. Vease *Vagabundos* en la ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.
- I
- Idolatria*.
- Idolatria*, se defarraygue de los Indios. Vease *Fè Cavolica* en la ley 6. tit. 1. lib. 1. fol. 2.
- Iglesias*.
- Iglesias* Catedrales, y Parroquiales, su ereccion, y fundacion, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
- Iglesias*, forma en que se ha de repartir
- para fabrica de Iglesias Catedrales, l. 2. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
- Iglesias* Parroquiales, como se han de fabricar, y repartir la costa, l. 3. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
- Iglesias*, el repartimiento para fabricas de Parroquiales sea entre los vecinos que en ellas recibieren los Sacramentos, ley 4. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
- Iglesias*, la tercia parte que se ha de dàr de la Real hacienda para fabricas de Iglesias, sea por la primera vez, y no mas, ley 5. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
- Iglesias*, en Pueblos de Indios se fabricuen Iglesias, y la costa, y gastos sea con visita, y parecer de los Prelados, y quien ha de tomar las cuentas, ley 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.
- Iglesias*, à las que se hicieren en Pueblos de Indios se les dà por una vez un Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 7. tit. 2. lib. 1. fol. 8.
- Iglesias*, sus erecciones no se alteren: en sus dudas se de cuenta al Consejo, y què se ha de resolver, si huviere peligro en la tardanza. Vease *Erecciones* en las leyes 13. y 14. tit. 2. lib. 1. folio 8. y 9.
- Iglesias* Catedrales se acaben de fabricar, y perficionar, y este cuidado, y atencion se encarga à los Prelados, y Prebendados, ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Iglesias* de Pueblos de Españoles, è Indios, estancias, y asientos de minas, se edifiquen, y reparen, ley 16. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Iglesias*, las mercedes en vacantes, y novenos, hechas à las Iglesias, en què forma se han de gastar, ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Iglesias*, de bienes de fabricas, ni comunes de Iglesias no se hagan gastos en recibimientos, l. 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Iglesias*, inventario de bienes de las Iglesias: y no se pallen de una Doctrina à otra. Vease *Doctrineros* en la ley 20. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Iglesias*, los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos, y abonados, ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.